



**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-PRI-031/2020.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de octubre de dos mil veinte.

**Sentido de la sentencia**

**Sentencia definitiva** en la que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**Glosario**

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Acuerdo:</b>                   | Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, identificado con la clave IEEH/CG/058/2020. |
| <b>Actor/Promovente/Apelante:</b> | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>Autoridad Responsable:</b>     | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo   |
| <b>Código Electoral:</b>          | Código Electoral del Estado de Hidalgo   |
| <b>Constitución Federal:</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>        | Constitución Política del Estado de Hidalgo  |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Instituto Electoral / IEEH:</b>  | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo                                   |
| <b>INE</b>                          | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Partidos:</b>             | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>   | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo                |
| <b>Sala Superior</b>                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Sala Toluca</b>                  | Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo                                 |

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril de dos mil veinte<sup>1</sup>, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 3. Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

---

<sup>1</sup> En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario

- 4. Aprobación del calendario electoral.** En virtud de anterior, el primero de agosto, el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 5. Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.
- 6. Aprobación del acuerdo.** El cuatro de septiembre, dio inició la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEH en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.
- 7. Presentación del medio de impugnación.** El diez de septiembre, Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEH, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, en específico, del registro de Andrés Espinosa Galván, como candidato propietario a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 8. Remisión de medio de impugnación.** El quince siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
- 9. Registro y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-PRI-031/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
- 10. Radicación.** El dieciséis de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.
- 11. Requerimientos, admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor realizó diversos requerimientos a órganos partidistas, de igual forma admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

- 12. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de certeza y legalidad.
- 13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.
- 14. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 15. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el mismo se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustenta, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código.
- 16. Oportunidad.** Este requisito se satisface pues el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la sesión finalizada el ocho de septiembre, en tanto que la demanda del recurso de apelación se presentó el diez siguiente, por lo cual, es indiscutible que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 351 del Código.
- 17. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I del Código Electoral, el recurso de apelación es presentado por parte legítima, pues quien lo promueve es el Partido Revolucionario Institucional con acreditación ante el IEEH a través de su representante propietario ante el Consejo General del

citado instituto, personería que además le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual, es evidente que se cumple con los requisitos en análisis.

**18. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político, impugnando actos del IEEH.

**19. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante provoca inequidad en la contienda, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

### ESTUDIO DE FONDO

**20. ACUERDO IMPUGNADO.** En el presente asunto el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEEH/CG/058/2020, emitido por el Consejo General del IEEH, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, en el caso, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

**21. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

**22.** Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

---

<sup>2</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

**23. Síntesis de agravios.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

- a) Señala el apelante que el Consejo General del IEEH emitió un acuerdo ilegal al haber aprobado el registro de Andrés Espinosa Galván como candidato propietario a presidente municipal en Huejutla de Reyes, Hidalgo siendo que participó simultáneamente en procesos de selección interna, tanto en el Partido Revolucionario Institucional como en la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, violentando con ello los principios de equidad y legalidad.
- b) Refiere que Andrés Espinosa Galván, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, solicitó su registro en el curso taller de identidad partidista, lo anterior, para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, ha sido registrado como candidato al cargo de presidente municipal por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contraviniendo lo establecido por los artículos 227, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 104 del Código Electoral.
- c) Finalmente aduce el apelante que existe fraude a la ley al haber participado Andrés Espinosa Galván simultáneamente en procesos internos de distintos partidos, además de una posición de ventaja frente a los demás candidatos al tener mayor presencia que el resto de los aspirantes.

**24.** De lo anterior, se aprecia en esencia que, la **pretensión** principal del promovente es que este Tribunal Electoral determine modificar el acuerdo impugnado, y en consecuencia, se ordene al Consejo General del IEEH revocar el registro de Andrés Espinosa Galván como candidato a presidente municipal en Huejutla de Reyes por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática.

**25.** Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, con apego a derecho.

---

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**26. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por su parte, el IEEH al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

- No es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado a Andrés Espinosa Galván como candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en tanto que, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, se determinó que el ciudadano si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de ciertos requisitos.
- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Andrés Espinosa Galván hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos.

**27. CASO CONCRETO.** Atento a que los agravios, pueden ser estudiados en forma conjunta o separadamente, sin que esto constituya una violación procesal, se analizarán de manera conjunta, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>3</sup>

**28.** Los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios, se califican de **infundados** en atención a lo siguiente.

**29.** Contrario a lo que refiere el apelante, este Tribunal Electoral considera, que no existe coincidencia o simultaneidad de los procesos de selección, pues si bien el ciudadano Andrés Espinosa Galván, con fecha dieciocho de febrero, solicitó su registro en el curso taller de identidad partidista, para participar como aspirante al cargo de presidente municipal en Huejutla de Reyes en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, no se advierte ni siquiera que haya sido registrado como precandidato por el referido instituto político.

**30.** Bajo esa óptica, para este órgano jurisdiccional, si bien el aludido ciudadano aspiró a ser precandidato a un cargo de presidente municipal en el proceso de

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020*.

selección interno del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no tuvo participación en dicho proceso interno al no haber sido registrado.

- 31.** Por su parte, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEH, con fecha treinta de septiembre, manifestaron a este órgano jurisdiccional que Andrés Espinosa Galván fue designado el diecisiete de agosto como candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, dentro de la candidatura común integrada por los referidos institutos políticos, lo anterior, sin mediar un procedimiento de selección interna derivado de la invitación a ocupar el cargo de elección del Partido Acción Nacional.
- 32.** Asimismo, la autoridad responsable en el acuerdo IEEH/CG/058/2020<sup>4</sup>, el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico, aprobó el registro de las planillas de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral local 2019-2020, al cumplir con los requisitos legales y constitucionales, en el caso, del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, planilla que encabeza Andrés Espinosa Galván.
- 33.** En ese orden de ideas, para este Tribunal Electoral son **infundados** los agravios por el que el apelante sostiene que hay fraude a la ley con la participación de Andrés Espinosa Galván simultáneamente en procesos internos de distintos partidos, además de una posición de ventaja frente a los demás candidatos al tener mayor presencia que el resto de los aspirantes, violentando con ello los principios de equidad y legalidad, así como lo establecido por los artículos 227, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 104 del Código Electoral.
- 34.** Los preceptos legales que el enjuiciante refiere que la responsable interpretó inexactamente, señalan.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 227.**

(...)

**5.** Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

---

<sup>4</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0582020.pdf>

### Código Electoral del Estado de Hidalgo

**Artículo 104.** Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

- 35.** Del texto de dichos preceptos se advierte en lo que interesa, que no se podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interno de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.
- 36.** Ahora bien, debe señalarse que en el contexto del mandato establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, tenemos que en la especie debe atenderse a la norma que sea menos restrictiva para el afectado.
- 37.** En efecto, en el caso encontramos una adecuación entre la norma general y federal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la norma particular y local (Código Electoral del Estado de Hidalgo), por cuanto hace a la prohibición de participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
- 38.** Ahora bien, tratándose de la materia del presunto asunto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35, fracción II de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los diversos 46 y 104 del Código Electoral, se obtiene que el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular está acotado, entre otros aspectos, a la participación activa en un solo proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido político, o en su caso, candidatura común o coalición; caso contrario, los organismos públicos electorales, titulares de la función

estatal para organizar las elecciones, procurando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, tendrán la facultad de negar el registro correspondiente.

- 39.** Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulado**, sostuvo en esencia, que la participación de un ciudadano en diverso proceso interno de partido, en el mismo proceso electoral, carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral.
- 40.** Es decir, el máximo tribunal de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano participara en un proceso interno partidario, esta circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.
- 41.** Por su parte, la Sala Superior ha establecido, el derecho de ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender **simultáneamente** en diferentes partidos, pues ello implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.<sup>5</sup>
- 42.** En el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea (en el mismo tiempo) y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.
- 43.** Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad

---

<sup>5</sup> Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 24/2011 de rubro "**DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS**". De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

**44.** De lo anterior es evidente que la **simultaneidad** es el concepto esencial al que debe atenderse para conocer si se actualiza la hipótesis normativa.

**45.** En efecto, la Sala Superior se ha pronunciado en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española, que por “simultáneamente” debe entenderse “adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”<sup>6</sup> esto es, que al interpretar el artículo el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

**46.** Por lo tanto, no es dable atribuir a dicha palabra la connotación que pretende el apelante, en el sentido de que una misma persona participe “simultáneamente” como aspirante en procesos de selección de distintos partidos en el mismo proceso electoral.

**47.** Por lo cual se estima que la norma refiere la participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; y que en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, primero porque en el caso el ciudadano Andrés Espinosa Galván ni siquiera fue registrado como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, ya que únicamente tuvo la intención de participar el **dieciocho de febrero**, solicitando su registro en el curso taller de identidad partidista, quedando solo en una manifestación de voluntad sin que se materializara, y segundo, toda vez que la candidatura común otorgada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática el **diecisiete de agosto**, determinó de manera directa otorgar la candidatura a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, al citado ciudadano, es decir, se dio en momentos diferentes, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie y que con tal proceder se ajusta a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral.

**48.** Además, debe tenerse en cuenta que, si el actor afirma que el ciudadano participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de

---

<sup>6</sup> Expedientes SUP-RAP-125/2015 y SUP-JRC-70/2018

acreditar su dicho,<sup>7</sup> ya que al limitarse en afirmar y probar respecto de la inscripción a un curso taller, es que se tiene por cierto únicamente dicho hecho y no así su participación en el proceso interno, pues no se advierte que el ciudadano haya realizado todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidato.

**49.** Por tanto, en el caso, si el ciudadano Andrés Espinosa Galván, al no poder ser registrado como precandidato en dicho proceso de selección del Partido Revolucionario Institucional, optó con posterioridad por participar como candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, por la citada candidatura común, no puede considerarse como una participación simultánea, ni mucho menos puede ser un fraude a la ley, ya que tal y como se señaló, ni siquiera fue registrado como precandidato en el Partido Revolucionario Institucional, y por ende, no podría haber una posición de ventaja frente a los demás candidatos como lo pretende hacer valer el apelante.

**50.** Derivado de lo anterior, es que interpretar en forma distinta el artículo 104 del Código Electoral, se caería en el extremo de considerar que un ciudadano al participar en un proceso electivo interno de un partido político, automáticamente anula la posibilidad de contender en otro proceso interno de un distinto instituto político, aun y cuando su participación no se realizara de manera simultánea.

**51.** En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**52.** Por lo anteriormente expuesto se;

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado

---

<sup>7</sup> Código Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.